

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número sueto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Estado:

SECCIÓN DE POLÍTICA.—Ordenando á los súbditos españoles la más estricta neutralidad en el actual conflicto europeo.—Página 306.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Castellón y el Jefe de instrucción de Nules.—Páginas 306 y 307.

Otro declarando no ha lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de Granada y el Jefe de instrucción de Alhama.—Páginas 307 á 310.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia promovida entre el Gobernador de Orense y el Jefe de primera instancia del distrito de Occidente, de Gijón.—Páginas 310 y 311.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Valencia y la Audiencia Provincial de la misma capital.—Páginas 311 y 312.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto concediendo honores de Jefe de Administración, al tiempo de su jubilación, á D. Juan de Dios Eico y Quenca, Jefe de Negociado de primera clase, Administrador de Contribuciones de la provincia de Cádiz.—Página 312.

Otro (rectificado) fijando en 100 000 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en el ejercicio de 1912, á la Sociedad belga Red Santanderina de Tranvías.—Página 312.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto (rectificado) nombrando en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Cana-

les y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á don Alfredo Mendizábal y Martín.—Página 312.

#### Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 312.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden prohibiendo la exportación de las carnes frescas y saladas de todas clases y de las aves vivas y muertas.—Página 313.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Rectificando el primer apelido del acreedor número 110 de la relación número 9.313, publicada en la GACETA de 16 de Diciembre de 1913.—Página 313.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Nombrando, á propuesta del Ministerio de la Guerra, á D. Juan Campos Cosar, Ordenanza de segunda del Cuerpo de Telégrafos, con destino á Valencia.—Página 313.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Resolviendo instancia de varios Profesores especiales de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza, en solicitud de que se les nombre Profesores de término, con destino á las enseñanzas que actualmente tienen á su cargo.—Página 313.

Dirección General de Primera enseñanza.—Circular adjudicando á D.<sup>a</sup> Angeles Puerta la antigua Auxiliaría, vacante en Zaza junto Alamo (Badajoz).—Página 313.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Julio último.—Página 314.

Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Circular disponiendo que para la aplicación de los artículos 5.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup> y 16 del Reglamento de 17 de Septiembre de 1900 para la circulación de coches automóviles por las carreteras

del Estado, se tengan en cuenta las reglas que se publican.—Página 314.

Disponiendo se remita á las Jefaturas de Obras Públicas el formulario número 2 para redacción del proyecto de reparación de explanación y firme de las carreteras.—Página 315.

Ferrocarriles.—Anunciando haber sido solicitado por la Compañía Nacional de Tranvías la concesión de uno eléctrico en Barcelona, desde la plaza de la Universidad á la carretera de Sarriá, con el recorrido que se publica.—Página 315.

Idem id. por el Banco de Castilla la concesión de un tranvía eléctrico entre Madrid y El Escorial con el recorrido que se indica.—Página 315.

Aguas.—Concediendo á D. Manuel Casado y Mar el aprovechamiento de 800 litros de agua por segundo en el término municipal de Vega de Liébana (Santander) para la producción de energía eléctrica con destino á usos industriales.—Página 315.

ANEXO 1.<sup>o</sup>—POLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Burgos), y Banco del Comercio (Bilbao). ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.<sup>o</sup>—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de provincias de España durante el mes de Junio del año actual.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem id. durante el mes de Junio del corriente año.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Julio último.

ANEXO 3.<sup>o</sup>—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliegos 39 y 40.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes, continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SECCION DE POLITICA

Declarada, por desgracia, la guerra  
entre Alemania de un lado, y Rusia,  
Francia y el Reino Unido de la Gran Bre-  
taña é Irlanda, sucesivamente, de otro, y  
existiendo el estado de guerra en Aus-  
tria Hungría y Bélgica, el Gobierno de  
S. M. se cree en el deber de ordenar la  
más estricta neutralidad á los súbditos  
españoles, con arreglo á las leyes vigen-  
tes y á los principios de Derecho público  
internacional.

En su consecuencia, hace saber que los  
españoles residentes en España ó en el  
extranjero que ejercieren cualquier acto  
hostil que pueda considerarse contrario  
á la más perfecta neutralidad, perderán  
el derecho á la protección del Gobierno  
de S. M. y sufrirán las consecuencias de  
las medidas que adopten los beligerantes,  
sin perjuicio de las penas en que incur-  
rieren con arreglo á las leyes de Es-  
paña.

Serán igualmente castigados, confor-  
me al artículo 150 del Código Penal, los  
Agentes nacionales ó extranjeros que ve-  
rificasen ó promovieren en territorio es-  
pañol el reclutamiento de soldados para  
cualquiera de los Ejércitos ó escuadras  
beligerantes.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de compe-  
tencia suscitada entre el Gobernador de  
Castellón y el Juez de Instrucción de  
Nules, de los cuales resulta:

Que D. Bautista Sanz Beltrán presentó  
en el referido Juzgado denuncia contra  
D. Vicente Clement Granell, exponiendo:

Que en el año de 1910, el Ayuntamien-  
to de Almenara designó, entre otros,  
para el cargo de Administrador y Recau-  
dador del arbitrio municipal de pesas y  
medidas, establecido por Administración,  
al mencionado Vicente Clement, que des-  
empeñó dicho cargo durante aquel año y  
todo el siguiente de 1911:

Que semanalmente, el denunciado, ren-  
día ó debía rendir á la Alcaldía la cuenta  
de la expresada administración, y consi-  
guientemente hacer ingreso de dichos

fondos, bien á la misma Alcaldía, bien, y  
más ajustado á la ley, á la Depositaria de  
fondos municipales:

Que la exacción de los mencionados  
arbitrios se efectuaba mediante los co-  
rrespondientes libros talonarios, en que  
se habían constar las distintas operacio-  
nes de ingreso de los que satisfacían  
el adeudo, quedando en poder del Recau-  
dador la matriz de aquel talonario:

Que parecía lógico que la liquidación  
ó liquidaciones que rindiera el denun-  
ciado á la Alcaldía se sujetaran ó tuvie-  
ran por base las matrices de los libros  
talonarios, en las que aparecieran sin  
duda consignados los cobros efectuados  
por razón de arbitrio; mas ya se tomaran  
por base aquellas matrices, ya se efectua-  
ran las diferentes liquidaciones fánfolas  
á la memoria, es lo cierto que al practi-  
carse se consignaban en hojas oficiales  
que autorizaba la Alcaldía, sirviendo así  
de garantía á la rendición de las cuentas:

Que ante las quejas de diferentes veci-  
nos que habían satisfecho cantidades por  
razón del expresado arbitrio, había llega-  
do á averiguarse que el contenido de las  
relaciones autorizadas por la Alcaldía  
que consignaban las liquidaciones ó  
cuentas rendidas por el denunciado en  
el año 1911, no responden todos á la reali-  
dad de las operaciones de cobros efectua-  
das por dicho denunciado, es decir, que  
consignadas en dichas relaciones los di-  
ferentes cobros por éste obtenidos, ha  
venido á comprobarse la existencia de ta-  
lones que acreditan la satisfacción ó pago  
por determinados contribuyentes de can-  
tidades por conceptos de los expresados  
arbitrios, cuyos pagos no aparecen, sin  
embargo, en las aludidas relaciones que  
sirviesen de comprobación los talones  
autorizados por el denunciado y las rela-  
ciones originales autorizadas por la Al-  
caldía, que adjuntas acompañaba el de-  
nunciante; y

Que los hechos referidos pudieran cons-  
tituir alguno de los delitos que definen  
los artículos 405 y siguientes del Código  
Penal.

Que presentada la denuncia, con tres  
relaciones de lo recaudado en los perío-  
dos de tiempo á que se refieren, por el  
Administrador del peso y medida, firma-  
das por el Alcalde; seis recibos de la Ad-  
ministración, firmados por el Fiel Vicen-  
te Clement, y otros dos recibos sin fecha  
y con la firma del Fiel en blanco, el Juez,  
previa ratificación del denunciante, acordó  
la instrucción del sumario.

Que á virtud de providencia del Juzga-  
do, emitió el Alcalde de Almenara infor-  
me, que se unió al sumario, y en que se  
consigna:

Que en los años 1910 y 1911, el Ayun-  
tamiento tenía establecida la recaudación  
del impuesto creado sobre el arbitrio de  
pesas y medidas, por Administración mu-  
nicipal:

Que el Administrador, D. Vicente Cle-

ment Granell, al igual que los demás,  
rendían semanalmente al Alcalde la cuen-  
ta de su gestión y le entregaban las can-  
tidades que recaudaban para que él, á su  
vez, las ingresara en Arcas municipales,  
pero sin las formalidades de ser aproba-  
das por el Ayuntamiento, ó al menos no  
consta en ningún acuerdo de los que tomó  
dicha Corporación municipal en aquella  
época, que fuera aprobada por ella nin-  
guna cuenta rendida por la Administra-  
ción del arbitrio, siendo lo único que  
existen las hojas que contienen tales  
cuentas, firmadas por la Alcaldía;

Que al rendir los Administradores la  
cuenta semanal, se formaba por la Al-  
caldía relación autorizada de ellas y que-  
daban archivadas en Secretaría, por le-  
gajos, cada año, no obstante lo cual, se  
observaba que ninguno de dichos legajos  
se halla completo, faltando en todos las  
relaciones de alguna semana;

Que el obrar en poder del vecino Bau-  
tista Sanz las correspondientes á las que  
se expresan, ha sido con motivo de ins-  
tancia del mismo á la Alcaldía solicitando  
dichos documentos, con objeto de ha-  
cer sobre ellos una comprobación, y

Que los cobros del arbitrio se hacían  
por recibos talonarios que facilitaban los  
Administradores, según ellos mismos  
tienen manifestado en expediente in-  
struido por la Alcaldía, cuya copia acom-  
pañaba por certificación literal, y no se  
podían remitir las certificaciones de sus  
matrices porque no existen en la Secre-  
taría del Ayuntamiento, á causa de ha-  
berlas inutilizado los mismos Adminis-  
tradores, según se desprende de la refe-  
rida certificación.

Que á este informe se acompañó uno  
relativo al nombramiento en 11 de Julio  
de 1909 de cuatro Administradores de pes-  
as y medidas, entre ellos, D. Vicente  
Clement Granell, y otra comprensiva de  
un expediente administrativo que obra  
en el Archivo del Ayuntamiento de Al-  
menara, y que por acuerdo del mismo de  
10 de Noviembre de 1912, se encargó in-  
struir al Teniente de Alcalde D. Francisco  
Laporta para averiguar el paradero de  
los talonarios del peso y medida que de-  
bieron llevar los Administradores duran-  
te el segundo semestre de 1909 y años  
1910 y 1911, así como la inversión que  
dieron á los fondos recaudados, cuentas  
semanales que rindieron y persona que  
se incautó de ellos, y cuantos anteceden-  
tes le sugiriesen para averiguar la inver-  
sión de los fondos administrados en este  
impuesto. Consignanse en dicho expen-  
diente las declaraciones de los expresa-  
dos administradores, entre ellos, la de  
D. Vicente Clement, que al ser requerido  
para que exhibiese el talonario, dijo que  
no lo podía efectuar por no conservarlo  
en la actualidad, y es la última de las di-  
ligencias instruidas la declaración de uno  
de los Administradores referidos, sin que  
aparezca, por tanto, en el expediente in-

dicado resolución de la Corporación municipal en el asunto.

Que estando en tramitación el sumario, el Gobernador de Castellón, á petición del denunciado D. Vicente Clement, requirió de inhibición al Juzgado, consignando en el oficio de requerimiento que el recurrente manifieste en su instancia que es cierto que para el expresado semestre del año 1909 y años 1910 y 1911, fué nombrado con otros que cita (uno de ellos ya fallecido) por el Ayuntamiento de Almenara, Agente de la recaudación del impuesto sobre pesas y medidas que la Corporación administraba directamente, y que con la denuncia se persigue un fin político, pues se ha formulado contra el mismo, por ser Concejal, y no contra los otros Agentes recaudadores;

Que por disposición terminante del artículo 158 de la ley Municipal, los Agentes de recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento en sus relaciones administrativas con éste, y por consiguiente, su responsabilidad debe deducirse ante la Administración;

Que, por consiguiente, si alguna responsabilidad pudiera exigirse al solicitante y á los tres Agentes con él nombrados, cosa que alega en absoluto, por ser falsos los extremos que sostiene la denuncia, no son los Tribunales de justicia quienes han de decidir respecto de aquéllos, mientras por la Administración no sea fallado previamente el asunto, ó sea en primer término por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, y luego por la autoridad del Gobernador, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 165 de la ley Municipal vigente, citando como vistos el Gobernador, después de consignar lo expresado, los artículos mencionados, el 157 de la ley Municipal, el 27 de la ley Orgánica provincial y el 2.º, 4.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y aduciendo que por virtud de los razonamientos legales expuestos por el recurrente y citas de las disposiciones mencionadas aplicables unas y otras á este caso, existe una cuestión previa en el asunto de que se trata, de la competencia de la Administración, sin cuya resolución no debe entender en el mismo los Jueces ni Tribunales de justicia, toda vez que el Ayuntamiento y Junta municipal corresponde entender, en primer término, respecto á la gestión recaudatoria del recurrente y los demás Agentes nombrados, así como al Gobernador, como superior jerárquico administrativo.

Que subsanado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ello:

Que conforme á lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución, corresponde exclusivamente á los Tribunales y Juzgados aplicar las leyes en los juicios ci-

viles y criminales, y según el 269 de la ley Orgánica del Poder judicial y concordantes del mismo Código, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la pena señalada por las leyes, sea más expeditiva que las consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal en sus artículos 10 al 14; y en que independientemente del fallo administrativo, que en su día pudiera recaer en las cuentas denunciadas, desde el momento en que se presume la existencia de un delito, la Autoridad judicial es la única competente para su conocimiento y castigo.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado en el Juzgado de instrucción de Nules, á virtud de haberse denunciado ante él que el Administrador y Recaudador que fué del arbitrio de Pesas y Medidas en el Ayuntamiento de Almenara D. Vicente Clement rendía semanalmente cuentas de la recaudación al Alcalde, que las consignaba en unas hojas autorizadas por él, de las cuales, las que contenían las rendidas en el año 1911, no respondían todas á la realidad de las operaciones de cobro efectuadas por dicho denunciado, pues había venido á comprobarse la existencia de talones que acreditaban pagos que no aparecían en las aludidas relaciones autorizadas por la Alcaldía.

2.º Que el averiguar si las relaciones de cobros por el arbitrio de pesas y medidas que formaba la Alcaldía de Almenara, con los datos que el Administrador y recaudador denunciado le proporcionaba, comprendían todas las cantidades que dicho denunciado había percibido por el expresado arbitrio, es misión propia de los Tribunales de justicia, á quie-

nes corresponde apreciar la culpabilidad que, caso de comprobarse, pudiera haber en la omisión en esas relaciones de algunas de las cantidades recaudadas, así como definir y castigar el delito que tal omisión pudiera constituir y cualquiera otro que con él pudiera ser anexo.

3.º Que la Administración no tiene que decidir respecto del particular ninguna cuestión previa de la cual pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales de justicia, puesto que no puede tener tal carácter el previo examen y aprobación ó desaprobación por ella de unas cuentas, respecto de cuyos comprobantes se denuncia que no comprenden todas las cantidades percibidas.

4.º Que no se está, por tanto, respecto del presente caso, en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Santander á dos de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Granada y el Juzgado de instrucción de Alhama, de los cuales resulta:

Que en denuncia de fecha 2 de Noviembre de 1913, D. Eusebio Ubiña Ordóñez, vecino de Santa Cruz del Comercio, expuso:

Que deseando presentarse candidato en aquellas elecciones municipales, y siendo el de la fecha del escrito de denuncia el día designado para la proclamación, se presentó á las ocho de la mañana en el local en que era de esperar estuviera constituida al efecto la Junta municipal del Censo electoral, y no encontrándola se trasladó á la Casa Capitular, donde tampoco se había constituido aquélla:

Que siendo algo más de las once de la mañana tuvo conocimiento de que la Junta se había constituido en el Salón Capitular, y se presentó en él, siendo grande su sorpresa al ver que sólo el Alcalde era el que le contestaba, en unión del Secretario municipal, sin que ninguno á sus preguntas le contestara quién era el Presidente ni los demás que componían la Junta:

Que averiguado al fin que D. Victoria no Díaz, que estaba presente, era el Presidente, le hizo entrega el denunciante de su solicitud, pidiendo se le proclamara candidato con arreglo al caso 1.º del ar-

artículo 24 de la vigente ley Electoral, pero tanto el Alcalde como el Presidente le manifestaron que estaban dispuestos á no admitir ni la solicitud del denunciante ni la de otro alguno, por lo que si quería dejarla la dejara, y si quería retirarla podía hacerla:

Que por ello, y viendo eran inútiles todas las razones en pro de su derecho, retiró su solicitud con el fin de denunciar estos hechos ante el Juez de Instrucción del partido, acompañando como justificante la referida solicitud, como en efecto lo hacía; y

Que también denunciaba que tanto al exponente como á cuantos han querido proveerse de los certificados de ser ó haber sido Concejales ó ex Concejales, les había sido imposible por haberse negado en absoluto el Alcalde á facilitarlos.

Que presentada la denuncia en el Juzgado de Instrucción de Alhama, se ratificó en ella el denunciante, manifestando como antecedente al hacerlo que el Alcalde le había dicho por la mañana que no pensaba que se constituyese la Junta porque pensaba darle una lección al pueblo.

Que el Juez acordó la incoación de sumario, que quedó anotado con el número 87 de orden.

Que en el mismo Juzgado de Alhama se presentó otra denuncia suscrita por D. Miguel Castillo Muñoz, D. Vicente Espada Quiñero, D. Juan José Correa Funes y D. Miguel Fernández del Cid, en la que exponían:

Que convocadas las elecciones de Concejales cuya proclamación de candidatos se había verificado en aquel día en Santa Cruz del Comercio, el Alcalde y el padre de éste, que es el Presidente de la Junta municipal del censo, habían cometido tantas y tan enormes arbitrariedades, que de no haberlo presenciado no se habrían creído, pues los denunciante acudieron en la mañana de aquel día al Alcalde á fin de que ordenara que por el Secretario del Ayuntamiento se les facilitara á los dos primeros las certificaciones que acreditaban haber sido Concejales en aquel pueblo, de los cuales documentos no se habían provisto por haber estado varios días cerrada la Secretaría municipal; pero por más que se lo rogaron todo fué inútil, pues se negó en absoluto á facilitarlas;

Que desde las ocho de la mañana esperaban en la puerta de la casa escuela que la Junta se constituyera, pues es el local de costumbre;

Que ya después de la hora tuvieron conocimiento de que la Junta se había constituido en el Salón Capitular, y allí se encaminaron, y al les causó extrañeza que la Junta celebrara sesión en aquel Salón, no se le causó menor el ver que sólo estaba constituido por personas ajenas al Alcalde, habiéndose prescindido casi por completo de las que por derecho debían integrarla;

Que siendo como les once y treinta minutos, presentaron los denunciante sus solicitudes para que se les proclamara candidatos, los dos primeros con arreglo al artículo 24 de la ley, y los otros dos según el caso 2.º, para lo cual los presentaban los primeros, todo según se justificaba con los correspondientes documentos, á excepción de las certificaciones de haber sido Concejales los dos primeros, pero pidiendo que si bien no se presentaban las certificaciones de referencia, la Junta les supliera con los datos que obrarían en la certificación general que la Junta tendría presente, en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Noviembre de 1909, pero el Presidente les exigió dichas certificaciones, y se negaba además á facilitarles el recibo de los documentos que presentaban, y tanto él como el Alcalde, que ni un instante faltaba, no cesaban de dificultarles en su derecho, hasta el punto de decirles que se marchasen del local, lo cual obedecieron, no sin antes llevarse los documentos que tanto dificultaban admitirles y eran los que acompañaban como comprobantes; y

Que del mismo modo denunciaban que ni un solo día desde que se publicó la convocatoria habían estado expuestas al público las listas de electores últimamente rectificadas, ni la de incapacitados y fallecidos.

Que estimando el Juez que en este escrito se denunciaban hechos idénticos unos y conexos otros, con los consignados en la denuncia presentada por don Eusebio Ubiña, dispuso que se uniesen aquel escrito y documentos que le acompañaban al sumario incoado con motivo de la mencionada denuncia.

Que D. Juan Ubiña Morales, también vecino de Santa Cruz del Comercio, denunció en escrito de la misma fecha que los dos anteriormente expresados:

Que siendo Vocal nato de la Junta municipal del Censo electoral no había sido citado en forma legal para la sesión de proclamación de candidatos para la elección de Concejales;

Que llegada la hora de las ocho de la mañana, en que debía dar principio la sesión, á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 25 de la vigente ley Electoral, se presentó el denunciante, á pesar de que no había sido citado, en el local de la Casa-escuela, en donde, según está acordado por la Junta, debió celebrarse la sesión de referencia; pero no se encontraba allí individuo alguno de la Junta, ni aun siquiera abierto el local;

Que á las once de la mañana se constituyó la Junta en el salón capitular, faltando así á lo acordado por ella y al espíritu de la Ley que prohíbe que los actos electorales se verifiquen en la Casa Capitular;

Que presentándose inmediatamente para ser proclamados los seis aspirantes

que cita, y son los mismos que suscriben las dos denuncias anteriormente expresadas y además D. Antonio García Robles, que acompañaban los debidos documentos, á excepción de las certificaciones de haber sido Concejales los cuatro primeros, por haberse negado el Alcalde á facilitarlas, ocurrió lo que expone respecto de las dificultades que se les pusieron;

Que llegada la hora de levantar el acta protestó el denunciante de tanta anomalía, pero también se negó la Presidencia á admitirle la protesta, pues, al contrario, procuraba el Presidente y su hijo político, D. José Alvarez, también Vocal de la Junta, persuadirle á que firmara el acta sin protesta, en la que sólo se habían proclamado por el artículo 29 los cinco candidatos que habían sido voluntad del Alcalde, el cual ni un sólo instante había dejado de estar presente en la sesión, cometiendo arbitrariedades como su padre, pero el denunciante se negó porque dicha acta es una falsedad completa; y

Que asimismo denunciaba que no habían estado expuestas al público las listas electorales ni un solo día, ni en el acto del de aquella fecha había estado sobre la mesa la certificación á que se refiere el Real decreto de 24 de Noviembre de 1909.

Que el Juzgado acordó que se uniese el escrito de D. Juan Ubiña al sumario de que queda hecho mérito.

Que el Fiscal municipal de Santa Cruz del Comercio, en escrito dirigido al Fiscal de la Audiencia, formuló también denuncia que se refería á no haberse cumplido ninguno de los preceptos establecidos por la ley Electoral en su artículo 19, pues ni se habían expuesto al público las listas electorales últimamente rectificadas ni la de los electores incapacitados ó fallecidos; á la negativa del Alcalde á expedir á los que solicitaban certificaciones de haber sido elegidos ó haber desempeñado el cargo de Concejales y á no haberse constituido la Junta electoral á las ocho de la mañana en la Casa escuela, sino á las once en el salón de sesiones de la Casa Capitular, y á lo ocurrido con motivo de las solicitudes que para la proclamación de candidatos presentaron quienes pretendían serlo, los cuales, agrega el Fiscal, que acudieron al Juez municipal para entablar la correspondiente denuncia;

Que dicho funcionario estaba ausente, y habiendo acudido aquéllos al municipal suplente, les manifestó no tenía la oportuna delegación para actuar, y que faltos de quien les amparase en su derecho, habían acudido á él, á fin de que como representante de la ley en el pueblo, fuese testigo presencial de tanta anomalía.

Que esta denuncia se unió asimismo al sumario, y también más adelante otra de fecha 27 de Noviembre del mismo año,

en que D. Miguel Pabón Gómez manifiesta que Francisco Ubiña Merino, individuo de la Junta municipal del Censo, la cual se constituyó el día señalado para la proclamación de candidatos para Concejales en Santa Cruz del Comercio, no asistió á dicho acto y aparecía su firma en el acta, lo cual era un delito de falsedad en documento público:

Que D. Victoriano Díaz, Presidente de la Junta electoral del Censo de Santa Cruz del Comercio, dirigió instancia al Gobernador de la provincia, exponiendo:

Que en el Juzgado de instrucción del partido había sido presentada denuncia contra aquella Junta municipal por supuesta infracción de la ley Electoral por candidatos socialistas, cuyas solicitudes para propuestas de Concejales la Junta rechazó, fundada en que dichos candidatos no acompañaban las certificaciones acreditativas de haber sido Concejales los proponentes, no pudiendo ser admitidas legalmente las referidas propuestas por no ajustarse á lo preceptuado en los artículos 24 y 26 de la vigente ley Electoral, y, en su virtud, es evidente la procedencia de aplicación en este caso del artículo 29 de la expresada ley Electoral, confirmado por Real orden de 23 de Febrero de 1912, por lo cual solicitaba la inhibición del Juzgado en la causa, por estimar no es de su competencia, puesto que con arreglo á lo que se previene en el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, todos aquellos que se crean perjudicados en sus derechos pueden reclamar oportunamente en el plazo de ocho días ante la Comisión provincial, y no denunciar ante Juzgado alguno:

Que remitida dicha instancia á informe de la Comisión provincial, ésta le emitió en el sentido de que debía accederse á lo solicitado en ella, citando como vistos, además de los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los 24 y 26 de la ley Electoral vigente, por los que, expone la Comisión, se atribuye á las Juntas municipales del Censo electoral la facultad de verificar la proclamación de candidatos para Concejales, una vez constituida en sesión pública en la Sala capitular y hora de las ocho de la mañana, previa presentación ante la misma por los interesados de las solicitudes de sus propuestas con los justificantes de su derecho, á fin de declarar desde luego candidatos á quienes se hallen en los casos 1.º y 2.º del artículo 24, rechazando á los que no reúnan dichos requisitos, y la Real orden de 26 de Abril de 1909 dictada por el Ministerio de la Gobernación, según la Comisión asimismo expone, para evitar dudas en cuanto al ejercicio de reclamación que asiste á los electores, y armonizar los actos de proclamación, de competencia de las Juntas municipales, en virtud del artículo 29 de la ley, y los de escrutinio general donde se verifique la elección, y por la cual

Real orden también, según la Comisión, se dispone que las reclamaciones que se presenten contra la proclamación de candidatos se tramitarán y resolverán en la forma y modo que previenen los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ajustándose al artículo 9.º los recursos que se entablen contra los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales acerca de aquellas reclamaciones;

Y teniendo en cuenta, aduce la Comisión provincial en su razonamiento, que conforme á las disposiciones que antes se citan, cuantas incidencias puedan surgir con motivo de las elecciones para Concejales, desde el momento de la constitución de las Juntas municipales del Censo para la proclamación de candidatos hasta el escrutinio general, se han de regular por leyes y disposiciones administrativas, y en tal concepto ese mismo carácter reviste la responsabilidad en que queda haber incurrido la Junta municipal de Santa Cruz del Comercio al verificar la proclamación de candidatos, y por tanto, interin no se determine por la Autoridad administrativa correspondiente, según lo tiene dispuesto la Junta central del Censo en sesión de 17 de Febrero de 1908, si los hechos á que se refieren las reclamaciones formuladas ofrecen caracteres de delito, ó si la existencia de éste pudiera deducirse de aquellas reclamaciones, la denuncia presentada ante el Juzgado de Alhama es de carácter puramente administrativo, conforme á lo preceptuado en el citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, existiendo en todo á resolver una cuestión previa administrativa:

Que transcribiendo el informe de la Comisión provincial, y expresando su conformidad con él, el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado:

Que subsanado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en el que por las consideraciones que estimó oportunas se declaró competente para conocer de los delitos electorales, que pueden constituir, según el Juzgado, los hechos relativos á no haberse constituido la Junta del Censo electoral de Santa Cruz del Comercio el día 2 de Noviembre de 1913, á la hora que determina la ley; á no haberse expedido las certificaciones que se pidieron al Alcalde del mismo pueblo por varios vecinos para acreditar un derecho á proclamarse candidatos á Concejales; á no haber estado expuestas al público en los sitios de costumbre las listas electorales, y á la falsedad que supone hacer figurar como presente á la sesión de la Junta municipal al Vocal D. Francisco Ubiña Merino, y se declaró incompetente para conocer de los hechos relativos á la no admisión por la Junta municipal del Censo electoral del mencionado pueblo de las propuestas para proclamarse Concejales formuladas por va-

rios vecinos del mismo, inhibiéndose del conocimiento de este particular á favor de la Autoridad requerente:

Que por providencia de 16 de Febrero de 1914, acordó el Juzgado que no habiendo contestado el Gobernador á los recuerdos que se le habían dirigido, se remitiese el sumario á esta Presidencia, á la que se ha elevado, sin que conste en él la insistencia ó desestimiento de la Autoridad gubernativa.

Que el Gobernador, expresando su conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, acordó en resolución de 14 del expresado mes de Febrero, insistir en la competencia, resultando de todo lo expuesto el presente estado de derecho relativo á la contienda suscitada:

Visto el artículo 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Inmediatamente se citará al Ministerio Fiscal y á las partes para la vista que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente»:

Considerando:

1.º Que la causa en que el Gobernador de Granada ha requerido de inhibición al Juzgado de instrucción de Alhama comprendiendo diferentes hechos distintos entre sí, aunque todos relativos á la elección de Concejales en el pueblo de Santa Cruz del Comercio en Noviembre de 1913.

2.º Que el oficio de requerimiento, según de su contexto resulta, se refiere sólo al hecho de no haber admitido la Junta municipal del Censo electoral de dicho pueblo, las solicitudes que para ser proclamados candidatos á Concejales fueron presentadas por D. Eusebio Ubiña Ordoñez y otros vecinos.

3.º Que respecto del conocimiento de este hecho, el Juzgado requerido se ha declarado incompetente, inhibiéndose á favor de la Autoridad que le requería:

4.º Que los hechos denunciados de no haberse constituido la mencionada Junta del Censo electoral á la hora que determina la ley; de no haberse expedido las certificaciones que se pidieron al Alcalde del pueblo por varios vecinos para acreditar su derecho á ser proclamados Concejales; de no haber estado expuestas al público las listas electorales y de aparecer firmada el acta de la sesión de aquella Junta por un Vocal que se dice no asistió á ella, respecto de las cuales se declara competente el Juzgado para conocer de los delitos que puedan constituir, no han sido comprendidos en el oficio de requerimiento que se le dirigió.

5.º Que inhibido el Juzgado en cuanto al hecho de la causa por el que el Gobernador le ha requerido y no solicitada su inhibición respecto de aquéllos acerca de los que sostiene su competencia, no existe al presente, en lo que se refiere

de este sumario, conflicto alguno de jurisdicción entre ambas Autoridades que deba ser decidido; y

6.º Que si bien por haber sido elevados los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros sin esperar la contestación del Gobernador no se ha unido á ellos el oficio de dicha Autoridad insistiendo en la competencia, no es en el presente caso necesaria esta unión, puesto que la resolución del Juzgado acerca de la contienda que se le suscitaba no daba motivo á conflicto de jurisdicción.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que, no existiendo competencia, no ha lugar á decidirla.

Dado en Santander á dos de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Edardo Dato.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Oviedo y el Juez de primera instancia del distrito de Occidente, de Gijón, de los cuales resulta:

Que D. Robustiano Marqués y Taboas, vecino de Lieres, acudió al Juzgado con escrito, exponiendo:

Que después de inútiles tentativas cerca de la Compañía de Ferrocarriles de San Martín Lieres Gijón-Musel, se veía obligado á presentar demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra dicha Compañía para obtener la rescisión de un contrato con ella celebrado, y liquidación y pago de obras ejecutadas, abono de materiales, devolución de la fianza é indemnización de perjuicios, alegando los hechos siguientes:

Que el demandante celebró en 11 de Enero de 1904 con la Compañía demandada un contrato de obras para ejecutar las de explanación, túneles y obras de fábrica de un trozo del proyecto de la vía férrea con arreglo al precio de ajuste que firmaron los contratantes, conformándose el contratista con el pliego de condiciones presuntivas presentado por el Ingeniero de la Compañía.

Que en dicho contrato y en el pliego de condiciones se establece:

Que se retendrá al contratista el 10 por 100 sobre el importe de las situaciones mensuales;

Que las diferencias entre las partes se someterán á la resolución de amigables compositores;

Que se pagarán mensualmente las obras ejecutadas, y que son aplicables á la contrata todas las cláusulas del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas;

Que en el pliego de condiciones y en el contrato se fijaba el plazo de veinte

meses para la terminación de las obras;

Que sin razón justificada dió orden la Compañía en el mes de Junio de 1905 de suspender los trabajos, y entonces el demandante trató de obtener la liquidación y pago de las obras ejecutadas, pero no lo consiguió, á pesar de las muchas gestiones practicadas, por lo que se veía obligado á acudir al pleito.

Terminaba la demanda suplicando al Juzgado que, cumplidos todos los trámites legales, dictara sentencia declarando la rescisión del contrato de obras celebrado entre el demandante y la Compañía demandada, y que, por consecuencia, ésta se hallaba obligada:

1.º A pagar al demandante la obra ejecutada, con devolución de la fianza retenida, ó sea el saldo, según la liquidación que presentaba, de 68.195,41 pesetas por los expresados conceptos de obras ejecutadas y devolución de fianza, ó bien el saldo que resulte de la liquidación que pericialmente se practique en el caso de que la Compañía no acepte la liquidación presentada.

2.º A abonar igualmente al demandante el importe de las herramientas y demás útiles que, como medios auxiliares, se emplearon en las obras, y el de los materiales apropiados, aceptando como tal importe el de 23.805,40 pesetas.

3.º A satisfacer también al demandante la indemnización que pericialmente se regule, dentro de los términos del artículo 56 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

Que admitida la demanda, fué emplazada para su contestación la Compañía demandada, y no habiéndose personado se la declaró en rebeldía.

Que á instancia del actor, se dió auto en 1.º de Abril de 1911, decretando la retención de los bienes muebles de todas clases y el embargo de los inmuebles de la Compañía demandada en cuanto se estimase necesario para asegurar el importe de la reclamación, intereses y costas.

Que se llevó á efecto la retención de varios miles de raudales de acero y traviesas de roble, y de tres locomotoras que la Compañía tenía en sus almacenes y depósitos de Gijón y de San Martín, y se embargó también una finca rústica, depósito de materiales, en la que existe una casa de nueva construcción, de planta alta y otro edificio destinado á cochera, cuadra y vivienda, y un trencedija de grandes dimensiones.

Que seguido el pleito por todos sus trámites, dió el Juez sentencia declarando la rescisión, con arreglo á la legislación de Obras públicas, del contrato objeto del pleito, y, en su consecuencia, ordenando á la Compañía del ferrocarril de demandada:

1.º A pagar al demandante, por concepto de obra ejecutada y devolución de la fianza retenida, la suma de 68.195,41 pesetas, deduciendo de ese saldo la suma

de 30.000 pesetas, que el demandante confiesa tener recibidas á cuenta.

2.º A abonar igualmente al demandante 23.805,40 pesetas, importe de las herramientas y demás medios auxiliares de construcción y de los materiales apropiados en las obras; y

3.º A abonar asimismo á D. Robustiano Marqués la suma de 4.497,20 pesetas en concepto de indemnización regulada pericialmente dentro de los términos del artículo 56 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903:

Que en ejecución de sentencia se embargó á la Compañía, además de los otros bienes que ya lo estaban, una finca rústica cerrada con pared y valla al Norte y con estacas y alambre al Suroeste, sita en el término de la Braña, de la villa de Gijón, mide 21.768,05 metros cuadrados y tiene varias cimentaciones para edificios y un almacén destinado á cochera ó casa de máquinas, y valorado todo en la cantidad de 195.528,42 pesetas:

Que anunciada y verificada la subasta de la expresada finca, sin que se presentara postor, se la adjudicó el Juzgado al demandante por las dos terceras partes de la tasación en pago de su crédito:

Que el Gobernador de Oviedo, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que otorgada á la Compañía demandada en el pleito la concesión del ferrocarril de Lieres Gijón-Musel, tiene el Estado derechos derivados de la ley de 23 de Noviembre de 1877 á la reversión de todas las obras y á la incautación de ellas en los casos de caducidad, según los artículos 23 y los del capítulo 8.º de la misma, derechos de que sería privada sin efecto si pudieran transmitirse libremente por la vía ejecutiva, ó en otra forma sin su intervención las líneas y sus dependencias:

Que se disponiéndose en el artículo 1.443 de la ley de Enjuiciamiento Civil que se procesa en la forma que determina la ley de 12 de Noviembre de 1869 en caso de ejecución contra una Compañía de ferrocarriles, y previniéndose en esta ley que no puede subastarse la concesión sin la declaración de quiebra, la cual lleva consigo la declaración de caducidad, correspondiendo al Gobierno incautarse del camino ó de sus obras en el estado en que se hallen y sacarla á subasta, y aun entregar á los acreedores á quienes correspondiera el producto de la venta después de las deducciones previstas, todo en conformidad con lo que ordenan los artículos 37 y 42, inclusivo, de la vigente y ya citada ley de 23 de Noviembre de 1877; y

Que, por lo tanto, el Juzgado, al embargar y anunciar la venta de las obras de la vía férrea mencionada invadió las atribuciones de la Administración:

Que tramitado el expediente, el Juez dió auto sosteniendo su competencia, alegando:

Que, según el artículo 76 de la Constitución, corresponde exclusivamente á los Tribunales y Juzgados la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y ejecutando lo juzgado, doctrina que concuerda perfectamente con el artículo 55 de la ley Procesal civil, y en tal sentido dicho se está que en el presente caso, siendo firme, como lo es, la sentencia recaída, no puede en manera alguna en su ejecución suscitarse la competencia que con su requerimiento pretende el Gobernador, pues, á mayor abundamiento, el artículo 76 de la citada ley establece que no podrán proponerse cuestiones de competencia en los asuntos judiciales terminados por sentencia firme, correspondiendo, por tanto, á la jurisdicción ordinaria y al Juez que ha entendido en el pleito llevar á efecto la sentencia, conforme á lo dispuesto en el artículo 919 de la misma ley:

Que el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, establece asimismo de manera terminante, que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme, y que tampoco tienen aplicación ninguna los argumentos empleados por la Autoridad requeriente en apoyo de su pretensión, puesto que no afectan directa ni indirectamente al asunto de que se trata, dada la índole de las finas embargadas, y teniendo en cuenta que la Compañía ejecutada no solamente no tiene sus líneas férreas abiertas al servicio público, sino que desde hace bastante tiempo no practica trabajo alguno de construcción.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 1.448 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que dice:

«No se hará embargo en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles y demás efectos del material fijo y móvil destinado al movimiento de la línea.

»Cuando se despacha ejecución contra una Compañía ó Empresa de ferrocarriles, se procederá del modo prevenido en la ley de 12 de Noviembre de 1869:

Visto el artículo 3.º de la ley de 12 de Noviembre de 1869, que dice:

«Por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de las vías férreas.

»En consecuencia, no podrá despacharse ni trabarse ejecución en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que á ellas correspondan ó que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles, vagones y demás efectos del material fijo y

móvil destinados al movimiento de la línea»:

Visto el artículo 5.º de la misma ley, según el cual:

«Responden también de las deudas de la Compañía y quedan sujetos á embargo los demás bienes que á ella posea, si no forman parte del camino ó no son necesarios al movimiento y explotación del mismo»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del embargo y venta en pública subasta de una finca perteneciente á la Compañía de Ferrocarriles de San Martín Lieres Gijón-Musiel decretados por el Juzgado de primera instancia del distrito de Occidente, de Gijón, en ejecución de la sentencia recaída en el pleito de mayor cuantía seguido por D. Roberto Marqués y Tachos contra la indicada Compañía.

2.º Que, según las disposiciones citadas de la Ley de 12 de Noviembre de 1869 y de la de Enjuiciamiento Civil, no podrá hacerse embargo ni despacharse ejecución en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en los bienes y efectos del material fijo y móvil destinado al movimiento de la línea, pero esta prohibición no puede considerarse extensiva á aquellos otros bienes que no son necesarios al movimiento y explotación del camino, ni á las Compañías que todavía no tienen terminadas y en uso las vías férreas, pues lo que la Ley ha querido evitar es que se interrumpa por una acción judicial ó administrativa el servicio público que se lleva á cabo por la explotación de aquéllas.

3.º Que en el presente caso, por tratarse de una Compañía que no tiene todavía terminada la construcción de la vía férrea ni abierta ésta, por lo tanto, al servicio público, es perfectamente procedente y legal el embargo decretado y la ejecución despachada, según las reglas generales de procedimiento y los preceptos de las leyes especiales que rigen sobre la materia.

4.º Que á la jurisdicción ordinaria corresponde, y de una manera concreta al Juez que ha entendido en el pleito, llevar á efecto la sentencia firme en el mismo recaída, según el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial y el 919 de la de Enjuiciamiento Civil.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Santander á dos de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de la competencia promovida entre el Gobernador de Valencia y la Audiencia Provincial de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. José Bolós Ayala, Agente ejecutivo de la acequia mayor de Sagunto, presentó al Juzgado una denuncia manifestando que como tal Agente había practicado diligencias de apremio contra el vecino de Torres Vicente Serrano Melchor por riesgos abusivos y consiguientes usurpaciones de agua:

Que declarada la responsabilidad de dicho propietario, y en virtud de providencia dictada en el expediente, se procedió al embargo de los frutos de uno de los huertos regados fraudulentamente, y al efecto se notificó por cédula al referido propietario, con la advertencia de la responsabilidad en que pudiera incurrir de recoger el fruto sin presentar á las Autoridades del pueblo y al depositario nombrado por la Alcaldía la carta de pago de haber abonado el importe de diez multas que se le habían impuesto, importantes 385 pesetas, más los recargos y costas causadas:

Que practicado el embargo de la naranja existente en el huerto referido, se hizo entrega al depositario D. Salvador Villar Rivera, del mismo pueblo, y sin que hubiera pagado las multas ni se hubiera levantado el embargo, procedió el propietario denunciado á recoger y vender los frutos embargados; y

Que como tales hechos pudieran constituir delito, los ponía en conocimiento del Juzgado á los efectos oportunos:

Que instruido sumario, se declaró procesado á Vicente Serrano Melchor, y practicadas todas las diligencias de investigación que el Juez estimó oportunas, declaró éste concluso el sumario y fueron remitidas las actuaciones á la Audiencia de Valencia.

Que estando los autos en el período de calificación, el Gobernador de Valencia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose:

En que todo lo que afecta al procedimiento administrativo de apremio está reglado por la Instrucción de 25 de Abril de 1900, y, según el artículo 42 de la misma, es privativa la competencia de la Administración para entender y resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria;

Que habiéndose interpuesto por el interesado recurso de nulidad contra el procedimiento de apremio que se le sigue, es evidente que su resolución corresponde, con arreglo al artículo citado, á las Autoridades administrativas, y supone en el presente caso la existencia de

una atención previa á resolver por la misma, de la que depende el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar; y

Que se está en el caso que preve el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que substanciado el incidente, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando:

Que los hechos delictivos que por la acusación se imputan al procesado Vicente Serrano Melchor, consisten en haber vendido la cosecha de naranja que se le tenía embargada, sin esperar á que el embargo se hubiera levantado por la Autoridad que conoce del procedimiento de apremio, ni haber obtenido para ello autorización de nadie, según lo que resultaba del procedimiento; y como el castigo de tal hecho no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración activa ni por ésta debe decidirse ninguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que el Tribunal haya de pronunciar, porque siempre resultará que el procesado no pudo obrar como lo hizo, ó sea tomándose la justicia por su mano, aun en el caso de ser nulo el embargo de la naranja, como se supone, es indudable que la competencia para entender en el asunto es de la jurisdicción ordinaria y no de la Administración, con arreglo á los artículos 76 de la Constitución, 321 de la ley sobre Organización del Poder judicial, 10 de la de Enjuiciamiento Criminal y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 9 de Abril de 1872, que declara aplicable el procedimiento de apremio á las Comunidades de Regantes:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba resolverse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la denuncia formulada por el Agente eje-

cutivo de la Asesora mayor de Seguros contra el vecino D. Torres Vicente, Serrano Melchor, por haber recolectado y vendido los frutos de una finca de su propiedad, que estaban embargados á virtud de un expediente de apremio para hacer efectivas unas multas impuestas por el Tribunal de Aguas á dicho propietario, por abusos cometidos en el riego de sus fincas.

2.º Que tal hecho pudiera ser constitutivo de un delito comprendido en el Código Penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponden á los Tribunales de justicia.

3.º Que no se trata en el presente caso de cuestión alguna que se refiera á la forma y modo como haya podido procederse en el expediente administrativo de apremio que pueda ser considerada como incidencia del mismo.

4.º Que no existe, por lo tanto, ninguna cuestión previa que deba ser resuelta por la Autoridad administrativa y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar.

5.º Que por consiguiente, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Santander á dos de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, con exención de toda clase de derechos, de conformidad con lo dispuesto en la base 4.ª, letra D, de la ley de 29 de Junio de 1867, á D. Juan de Dios Rico y Cuenca, al tiempo de ser jubilado del destino de Jefe de Negociado de primera clase, Administrador de Contribuciones de la provincia de Cádiz, en especial recompensa de sus servicios y merecimientos.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

### RECTIFICACIÓN

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con MI Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 100.000 pesetas el capital que ha de servir de base á la li-

quidación de cuota que corresponde exigir por contribución mixta en el ejercicio de 1912, á la Sociedad belga Red Santanderina de Tranvías, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

## MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido un error al consignar el nombre del Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Alfredo Mendizábal y Martín, cuyo decreto se publicó en la GACETA de 6 del corriente, se inserta á continuación debidamente rectificado.

### REAL DECRETO

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Inspector general, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por declaración de supernumerario de D. Sebastián Paig y Guansé, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Alfredo Mendizábal y Martín.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Joaquín Valentí Bazquets, vecino de Aiguaviva, provincia de Gerona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la provincia mencionada, según carta de pago número 189, expedida en 25 de Septiembre de 1911, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1911, perteneciente á la zona de Gerona,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Bosch Ricol, vecino de Bañolas, provincia de Gerona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la provincia mencionada, según carta de pago número 217, expedida en 30 de Septiembre de 1911, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1911, perteneciente a la Zona de Gerona,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1914.

BCHAGÜEL

Señor Capitán general de la cuarta Región.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de asegurar en lo posible el abundante abastecimiento de las plazas del país,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer que además de las prohibiciones establecidas en la Real orden de 3 del actual, se prohíba también la exportación de las carnes frescas y saladas de todas clases y de las aves vivas y muertas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1914.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE HACIENDA

Junta clasificadora de las obligaciones precedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar el primer apellido del acreedor número 110 de la relación número 9.813, publicada en la GACETA de 16 de Diciembre de 1913, se rectifica por el presente á fin de que se entienda publicado á nombre de Juan Abejón Martín, en vez de Juan Abejón Martín, como aparece publicado.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 6 de Agosto de 1914.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º: El Presidente, M. Ordóñez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección General de Correos y Telégrafos.

#### SECCIÓN DE TELÉGRAFOS

Por consecuencia de la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra, con fecha 12 de Junio último, entre otros individuos propuestos para destinos civiles, ha sido nombrado con fecha 6 del corriente el licenciado que á continuación se expresa:

D. Juan Campon Ózcar, Ordenanza de segunda, Valencia.

Madrid, 6 de Agosto de 1914.—El Director general, E. Ortuño.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de su digna Presidencia el expediente instruido á instancia de varios Profesores especiales de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza, en solicitud de que se les nombre Profesores de término con destino á las enseñanzas que actualmente tienen á su cargo, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«D. Hilarión Gimeno, D. Luis de la Figuera, D. Timoteo Pamplona, D. Modesto Sotera y D. Manuel Bergara, Profesores especiales de la Escuela Industrial de Zaragoza, elevan una instancia á la Superioridad en la que piden su nombramiento de Profesores de término ó numerarios. Tanto el Negociado como la Asesoría jurídica entienden que precisa, para acceder á lo que los solicitantes pretenden, que figura en el presupuesto de Instrucción Pública la cantidad correspondiente al aumento de sueldo de esos cinco Profesores, ya que es mayor el que pretenden como Profesores numerarios que el que disfrutan como Profesores especiales. Pero á juicio del Consejo, antes que nada es preciso ver si los solicitantes tienen ó no razón en lo que piden para aconsejar que sea desestimada la instancia en este caso ó que sea llevada al presupuesto la cantidad correspondiente en el contrario. Y el asunto no parece dudoso por las razones siguientes: La actual Escuela Industrial de Zaragoza procede de la fusión de las de Artes y Oficios y de Artes Industriales de la misma ciudad, fusión autorizada por Real decreto de 28 de Mayo de 1909. La primera de las dos Escuelas, la de Artes y Oficios, fué creada en 1894 y sostenida por el Estado, la Provincia y el Municipio. La segunda, la de Artes Industriales, fué creada en el siglo XVIII, con carácter principalmente artístico, el cual ha conservado en sus dos modificaciones de 1898 y 1900. Al fundirse estas dos Escuelas en 1909, se dispuso que los Profesores pasaran á serlo de las nuevas, llamando á los procedentes de la de Artes y Oficios, Profesores especiales, sin que quien esto informa vea la causa de tal nombre, ya que se les reconocieron todos los derechos de Profesores numerarios y hasta se nombró á uno de ellos Director de la nueva Escuela, cargo que según el Reglamento, debe recaer en un Profesor numerario.

»Además, en 29 de Diciembre de 1909, se dictó una Real orden declarando que los Profesores especiales de la Escuela de Zaragoza tienen iguales derechos que los numerarios, y que sólo por motivos de

orden económico existió aquella diferencia.

»Los cinco señores firmantes de la instancia que nos ocupa eran Profesores numerarios de la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza, sirviendo sus cargos desde 1894, pasaron luego á la nueva Escuela, en la que explicaron las clases que tenían en la antigua y alguna más que por la reforma fué incluida en el plan, sus cargos son inamovibles, según lo declara el Real decreto tantas veces citado, luego por todas estas razones los Profesores en cuestión son realmente numerarios, y convendría que la Superioridad así lo declarase, no sólo por los motivos expuestos, sino para que desapareciera esa clasificación en el Profesorado de una misma Escuela, que seguramente no produce las mejores armonías. Por todo lo cual el Consejo propone que se declare que los Profesores firmantes de la instancia son numerarios, y que se lleve al presupuesto la cifra correspondiente al aumento que tal declaración produzca.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, pero ingresando ahora en el escalón y contando desde esta fecha su antigüedad.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1914. El Subsecretario, Silveira.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

### Dirección General de Primera enseñanza.

En cumplimiento de la Real orden de 17 de Julio último, que dispone que se adjudique una plaza á D.ª Angeles Puerta Sanjuán, opositora del turno libre, y habiéndose cuenta de que en el Rectorado de Valencia 23 opositoras propuestas por el Tribunal no tienen Escuela por no haberse anunciado suficientes vacantes en aquel distrito; que las Escuelas de niñas de Cambada y Barrañán (Coruña), facilitadas á dicho Rectorado por Orden del 16 de Julio último, GACETA del 20, son de carácter voluntario, circunstancias que fué omitida en el parte del Rector de Santiago y que el Rectorado Central transcribe una comunicación del de Granada manifestando que la Escuela de Coavijar no está vacante,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Que á D.ª Angeles Puerta se le adjudique la antigua Auxiliaría vacante en Zarza junto Alange, Badajoz.

2.º Que el Rectorado de Valencia disponga de 23 vacantes no anunciadas de dicha provincia que tengan las antiguas dotaciones de 825 ó 500 pesetas, asignando las segundas en defecto de las primeras y dando cuenta de la adjudicación á esta Dirección General.

3.º Que se sustituyan las 10 Escuelas de carácter voluntario antes citadas por las de Pont de Vilassuca (Rocafort) y Vicoarizas, ambas de la provincia de Barcelona.

4.º Que á D.ª Antonia Soriano y González se le adjudique por el Rectorado Central la Escuela de niñas vacante en Canalejas (Oviedo).

5.º Que se tengan en cuenta las prevenciones 4.ª y 5.ª de la orden de 16 de Julio último, GACETA del 20.

6.º Hacer extensiva á los opositores de Valencia la autorización á que se refiere la orden de 29 de Julio último, GACETA del 31.

Lo digo á V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1914.—El Director general, Bullón.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.

#### COMERCIO INTERIOR

Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Julio último, según los datos facilitados por la Junta Sindical de Madrid.

Denda perpetua al 4 por 100 interior, 79,658.

Ítem amortizable al 4 por 100, 90,080.

Idea Id. al 5 por 100, 100,137.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 96,945.

Obligaciones del Tesoro al 4 por 100, 100,483.

Madrid, 5 de Agosto de 1914.—El Director general, P. A., Norberto S. Aurioloz.

### Dirección General de Obras Públicas.

#### CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

El Reglamento de 17 de Septiembre de 1900 para circulación de coches automóviles por las carreteras del Estado establece en su capítulo 5.º que la circulación de automóviles con remolque se otorgue por la Dirección General de Obras Públicas, y con objeto de dar la debida uniformidad al servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de conformidad con lo informado por el Consejo de Obras Públicas en sus propuestas de 3 y 1 del actual, ha dispuesto que para la aplicación de los artículos 8.º, 9.º y 10 del referido Reglamento, proceda se tengan en cuenta las siguientes reglas:

1.ª El peticionario solicitará del Director general de Obras Públicas la autorización necesaria al efecto, según dispone el artículo 8.º del Reglamento de 17 de Septiembre de 1900 para el servicio de coches automóviles por las carreteras.

A la instancia acompañará planos detallados de los vehículos que haya de emplear y una Memoria en que se explique su sistema, sus partes principales y demás extremos que se expresan en el citado artículo del antedicho Reglamento, acompañándose los documentos que el mismo enumera y expresando el plazo que se pretende haya de tener la autorización que se solicita.

2.ª La petición se presentará en el Gobierno Civil de la provincia para los efectos que expresa el repetido artículo en su párrafo 2.º

En el caso de que la autorización que se solicite comprenda más de una provincia, se presentará en el Gobierno de la en que radique el domicilio del peticionario, si se halla en alguna de las que deban ser objeto de la concesión, y en caso contrario con el de una cualquiera de ellas, cuyo Gobernador pedirá á los de las otras provincias los correspondientes informes, y después de recibidos elevará con el suyo el expediente á la Dirección de Obras Públicas, para la resolución que proceda.

Si al peticionario conviniere, podrá incoar un expediente especial para cada provincia, pero haciendo constar esta circunstancia en las instancias que han de

ensabazarlos, á fin de que haya la debida relación en las resoluciones que se dicten respecto á las autorizaciones solicitadas.

3.ª En los informes que los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las provincias han de emitir, se habrá de expresar:

a) La velocidad máxima de los convoyes en terrenos llanos y sitios poco frecuentados, en pasos difíciles ó muy concurridos, en obras ó puntos especiales y en las travessías de las poblaciones; manifestando, si para ello hubiere lugar, cuando sea conveniente, como medida general ó en determinados días por mercados ú otras causas, que los convoyes sean precedidos en ciertas partes de sus recorridos por un peatón al paso que, con trompa ó bocina, avise la proximidad del convoy.

b) Si por haberse de transportar en carros, periódicamente ó en determinadas épocas del año, cargas excesivamente voluminosas, como mieses ú otras, de cualquier especie que sean, y cuya anchura se expresará, deberá prohibirse la circulación de convoyes en esas épocas ó al menos á ciertas horas del día durante ellas, por carreteras, que se designarán, cuya pequeña latitud impida ó dificulte el cruce de los vehículos que conduzcan esas cargas con los convoyes ó trenes de camiones automóviles con remolque.

c) El ancho que deban tener las llantas de cada vehículo, sujetándose á la condición de que con la carga máxima no soporten un peso mayor de 150 kilogramos por centímetro de ancho de llanta.

d) Las reducciones que en la velocidad y en la carga total, incluyendo en ésta el peso muerto, deban hacerse para el tránsito por determinados puntos, tales como puentes metálicos ó provisionales, obras de reparación ó en deficiente estado de conservación, etc.

e) Puntos de parada, admitiendo ó desechando en todo ó en parte los que el peticionario hubiera propuesto, prohibiendo las paradas en los puentes, en los sitios donde esté reducido el ancho general de la carretera, en curvas de pequeño radio y en todos los puntos en que por no poderse ver el convoy á conveniente distancia, ó por otra causa, puedan motivarse peligros ó dificultades para el tránsito.

f) Cantidad que debe constituirse en depósito en la Pagaduría de Obras Públicas como garantía para responder de los daños que en las carreteras puedan causarse, en armonía con lo que previene el artículo 25 del Reglamento de 3 de Diciembre de 1909, para policía y conservación de carreteras.

4.ª Los vehículos tanto remolcadores como remolcados, satisfarán á las condiciones siguientes:

a) Su anchura máxima medida entre sus partes que más sobresalgan lateralmente con inclusión de su carga, no será superior á la mitad del ancho del afirmado de la carretera más estrecha que hayan de recorrer ó de sus apartaderos.

b) Se prohibirá el empleo de llantas que para aumentar su adherencia con el camino tengan dientes, estrías ó desigualdades de cualquier especie que puedan motivar en el afirmado desperfectos anormales.

c) Todos los vehículos estarán provistos de frenos, siendo éstos dobles en los motores, uno movido por la fuerza motriz de éstos y otro á brazo.

d) En el caso de que los automóviles sean de vapor, tendrán sus hogares ó chimeneas las disposiciones convenientes para evitar proyecciones de chispas.

5.ª La unión del coche automóvil con

los vehículos remolcados cuando éstos sean dos ó más, se hará por medio de enganches que, como los del sistema Renard, satisfagan á la condición de obligar á los vehículos remolcados á seguir exactamente la trayectoria trazada por el automóvil tractor.

6.ª Otorgada la concesión, y antes de dar principio al servicio de transportes, el Gobernador designará un Ingeniero mecánico con título español si le hay en la localidad, ó en su defecto un Ingeniero de Caminos, que reconocerá y probará todo el material móvil y sus enganches. Si el informe del Ingeniero fuera favorable, teniendo en cuenta las condiciones del material y las prescripciones de la concesión, y una vez pintados en todos los vehículos con letras y cifras de altura no menor de 10 centímetros las taras ó pesos muertos respectivos y la carga admisible, y en los vehículos motores además los pesos máximos de agua y combustible que en servicio puedan llevar, á fin de que fácilmente pueda comprobarse si con el peso que en ellos se conduzca se excede de la carga total máxima que esté señalada, y constituido en la Pagaduría de Obras Públicas el depósito á que se refiere el apartado F del informe que ha de emitir la Jefatura, el Gobernador autorizará la circulación.

En el caso de que el servicio de transportes abarque varias provincias hará la antedicha designación de Ingeniero y concederá la expresada autorización el Gobernador de la provincia en que la empresa de transportes tenga su domicilio central, cuidando de comunicar á los otros Gobernadores el informe del Ingeniero y la autorización otorgada, para que en sus respectivas provincias no se impida la circulación de los automóviles con remolque, siempre que en ella se haya constituido previamente en las respectivas Pagadurías de Obras Públicas los correspondientes depósitos de fondos en garantía.

7.ª El antedicho reconocimiento del material móvil se repetirá semestralmente, y se hará también sobre cada vehículo, que después de sufrir reparaciones importantes haya de ser puesto nuevamente en servicio.

8.ª Si por daños que las carreteras sufran á causa de temporales ó por otros motivos, por averías de cualquier clase que determinadas obras produzcan por reparaciones de los afirmados ú otras partes de las carreteras, ó por cualquier otra razón fuese necesario reducir las cargas máximas, disminuir el número de viajes ó suspender el servicio por mayor ó menor tiempo, lo ordenará el Ingeniero Jefe dando cuenta al Gobernador, sin que esto pueda ser motivo para que por la Empresa de transportes se pueda reclamar del Estado al abono de daños y perjuicios por ningún concepto, ni tampoco prórroga en el plazo de la concesión, pero siendo reclamable su orden ante el Gobernador.

9.ª Cuando se transporten sustancias inflamables ó explosivas se colocarán banderas encarnadas en las partes anterior y posterior del convoy y se avisará frecuentemente al público el paso del mismo por medio de señales acústicas, adoptándose además otras precauciones que las Jefaturas de Obras Públicas tengan á bien ordenar si lo estimase conveniente, dando cuenta al Gobernador, ante quien podrá recurrir en alzada el concesionario.

Al verificarse esos transportes no podrán ir en el convoy más personas que las destinadas á su servicio ó á la inspección del mismo, en la forma que la condición 11 expresa.

10. Cuando la Jefatura de Obras Públicas tenga noticia de haberse producido daños en cualquier obra ó punto de alguna carretera, ordenará á la Empresa ó concesionario de los transportes que los repare, señalando el plazo y forma en que debe hacerlo, así como también las disposiciones que inmediatamente deba adoptar para que el tránsito público no se interrumpa ni se dificulte.

Si dicha entidad no cumpliere lo ordenado, se procederá á efectuar la reparación por su cuenta con los fondos que en la Pagaduría tenga depositados, pasándole después cuenta de los gastos hechos para que reponga su importe en el plazo que se señale, y si así no lo hiciera lo pondrá el Ingeniero Jefe en conocimiento del Gobernador civil para que la circulación de los automóviles con remolque quede prohibida hasta que se haga la antedicha reposición de la cantidad gastada.

11. Por el personal afesto al servicio de conservación de carreteras, y previas las oportunas órdenes dictadas por el Ingeniero Jefe de la provincia, se ejercerá la debida vigilancia para el cumplimiento de estas condiciones, estando obligado el concesionario ó empresa á dar un asiento en el convoy al funcionario que deba ejercer esa vigilancia, siempre que así lo ordene el Ingeniero Jefe.

12. La concesión se otorgará sin que pueda constituir monopolio, sin perjuicio de tercero y quedando á salvo los derechos de propiedad, así como también los intereses públicos y particulares.

13. Serán aplicables á la autorización que se conceda, sin derecho á reclamación alguna, todas las disposiciones del Reglamento de 17 de Septiembre de 1900 para el servicio de coches automóviles por las carreteras, las del Reglamento de policía y conservación de carreteras de 3 de Diciembre de 1909, y todas las que en lo sucesivo dicte la Administración y sean aplicables al tránsito de camiones automóviles por las carreteras del Estado.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

Fundamentado el formulario para reparación de explanación y firme de las carreteras aprobado por Real orden de 18 de Marzo último en principios análogos á los de su construcción, es decir, en que se entregue el firme consolidado, completando los espesores del existente hasta obtener los que se fijan, y determinando los materiales que le han de constituir, algunas Jefaturas redactaron sus pliegos de condiciones, imponiendo la medición previa del volumen mínimo de piedra á emplear, condiciones que no pudo admitirse, pues dejaba abierta la puerta á reclamaciones del contratista, tanto si en el acto de la recepción del firme no alcanzaba éste los espesores fijados una vez que había empleado la cantidad que el Estado estimaba necesaria, cuanto si quedando dentro de aquéllos, á juicio del Ingeniero, no estaba suficientemente consolidado por la misma razón anteriormente expresada; pero teniendo en cuenta las opiniones expuestas por aquéllas, muy respetables tanto por la práctica que hay que suponen en los que las emiten, como por el celo que ello demuestran por el servicio, podría transformarse el sistema recibiendo el volumen de piedra

machacada y empleándola después no determinando espesores, sino fijando el personal los puntos de empleo, y limitándose la recepción á cerciorarse de la completa consolidación del firme y buenas condiciones de su superficie.

Dos dificultades se presentan para la aplicación de este sistema, partiendo siempre de la base de que en caso alguno se ha de ocupar la carretera con acopios ni aun transitoriamente, y son:

La primera, la necesidad de establecer los depósitos para colocar la piedra machacada destinada á cada kilómetro y organizar los transportes desde estos á los puntos de empleo en condiciones tales, que al efectuar los de dicho material ya recibido hasta aquéllos, no puedan originarse confusiones entre éste ya de propiedad del Estado y el que el contratista esté llevando para constituir nuevos depósitos para la reparación de otros kilómetros, y

Segunda, la necesidad de una gran vigilancia y cuidado por parte del personal encargado de aquélla, para que el material se lleve á los puntos más convenientes de la obra, y no á aquéllos que por menor recorrido ó más fácil empleo convenga al contratista, ya que no es posible precisar previamente el reparto de una manera exacta; pero en los casos en que á juicio de los Ingenieros encargados responsables de la obra y de los Ingenieros Jefes responsables del servicio, las circunstancias de localidad permitan salvar ambas dificultades, no hay razón para que no se aplique tal sistema si lo estiman más oportuno, y en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se remita á las Jefaturas de Obras Públicas el formulario número 2 para redacción de proyectos de reparación, de explanación y firme de las carreteras, á fin de que siempre que los Ingenieros estimen puede aplicarse sin riesgo para los intereses del Estado, lo hagan exponiendo claramente en la Memoria y en el informe las razones que aconsejan y justifican su adopción.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de ...

#### FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por la Compañía Nacional de Tranvías, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico en Barcelona, de la plaza de la Universidad á la carretera de Sarriá, con el recorrido siguiente:

El trazado arranca del extremo de la calle de Pelayo junto á la plaza de la Universidad, sigue por el lado N. E. de dicha plaza, tomando las vías instaladas en la calzada central de la calle de las Cortes, estableciendo en una de ellas tercer carril; continúa por la calle de Aribau, también con tercer carril, hasta el cruce con la calle de la Industria; sigue con vías independientes hasta la Gran Vía Diagonal, en la que igualmente se proyecta tercer carril, hasta el cruce con la calle de Muntaner, continuando desde este punto con vías independientes hasta enlazar con la línea establecida en la carretera de Sarriá.

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de Barcelona la petición indicada, para que

puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 31 de Julio de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por el Banco de Castilla, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico entre Madrid y el Escorial, con el recorrido siguiente:

La línea arranca de la glorieta de la Florida, sigue por el paseo del Rey, pasando por la Puerta Verde, puente de San Fernando, carretera á Las Rozas, y de este punto á El Escorial, hasta el pontón de Itames, donde se separa de la carretera, penetrando en terrenos de propiedad particular hasta el hectómetro siete del kilómetro 12 de la carretera de Las Rozas á El Escorial, en que se une á ella, siguiéndola hasta San Lorenzo, pasando por la calle de la Parada y terminando en la carretera al empalme con la de Villalba á Segovia.

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la misma provincia la petición indicada, para que puedan presentarse otras, con objeto de mejorar las acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 31 de Julio de 1914.—El Director general, A. Calderón.

#### AGUAS

Examinados los expedientes de aprovechamientos de aguas en término de Vega de Liébana (Santander), solicitados por D. Manuel Casado y D. Elpidio Bartolomé:

Resultando que D. Manuel Casado solicitó del Ministerio de Fomento en 28 de Noviembre de 1911 una derivación de aguas de los arroyos Conerías, Corachos, Riofrío y otros para utilizarlas en un salto de 830 metros. Esta petición fué publicada en el Boletín Oficial de Santander el 11 de Diciembre de 1911, con el error de que el desnivel del salto será 8,30 metros, es decir, la centésima parte del verdadero:

Resultando que en 9 de Enero de 1912 (fecha de entrada en el Gobierno Civil), D. Elpidio Bartolomé solicitó aprovechar 1.200 litros por segundo de aguas de los arroyos Los Llanos, Cotera, Riofrío y otros en un salto de 1.028 metros y otro aprovechamiento de 1.000 litros de aguas del Riofrío en un salto de 414,29 metros. Estas peticiones fueron publicadas en el Boletín de 2 de Febrero de 1912:

Resultando que en 2 de Marzo de 1912 (fecha de entrada), D. Manuel Casado presentó tres proyectos de aprovechamientos de aguas, manifestando que formaban un grupo incompatible con las peticiones de D. Elpidio Bartolomé, anunciadas en el Boletín de 2 de Febrero:

Resultando que los seis proyectos se han tramitado con arreglo á lo instruido vigente, opinando el Ingeniero Jefe

de acuerdo con el Ingeniero encargado que deben desahucarse las tres últimas peticiones del Sr. Casado y concederse la primera petición de éste y las dos de don Elicio Bartolomé, con determinadas prescripciones:

Resultando que el Consejo y la Comisión provinciales opinan que debe concederse la primera petición del Sr. Casado y la de 1.200 al Sr. Bartolomé, la Comisión provincial informa favorablemente también la segunda petición de 1.000 litros del Sr. Bartolomé. El Consejo provincial informa favorablemente las tres peticiones del Sr. Casado, presentadas el 2 de Marzo de 1912, y con esos dos informes está de acuerdo la Comisión provincial, apartando contradicción entre éstos y el informe de la Comisión provincial, favorable á la segunda petición del Sr. Bartolomé, incompatible con una de las tres últimas del Sr. Casado:

Resultando que el Gobernador al remitir los expedientes acompaña un informe resumen del Ingeniero Jefe con un esquema en que aparecen los diversos aprovechamientos, al cual se ha unido una copia esencial 5.ª que en el primer proyecto del Sr. Casado se establece una presa de toma en los orfenes del Riofío alto ó ría de Dobres y una tubería para llevar las aguas al embalse que aparece en el esquema en el Riofío bajo ó río Ledantes:

Resultando que D. Elicio Bartolomé ha presentado el 9 de Abril último un recurso de queja por haberse admitido en competencia las tres últimas peticiones del Sr. Casado:

Resultando que el Consejo de Obras Públicas ha informado que procede de negar las concesiones solicitadas por el Sr. Casado y otorgar con ciertas condiciones las del Sr. Bartolomé:

1.ª Considerando que la primera cuestión á estudiar es la de que los proyectos han de considerarse en competencia, y para ello basta con demostrar que el Sr. Casado trata de derivar las aguas del río Dobres ó Riofío alto para llevarlas á la cuenca del río Ledantes ó Riofío bajo, y el Sr. Bartolomé utiliza también las aguas del río Dobres ó Riofío alto; es decir, que al pie de la Peña Prieta nacen dos corrientes que en el esquema se den un río Dobres y río Ledantes, que en su origen están naturalmente formados por multitud de arroyuelos, y el Sr. Casado coloca una presa de toma que corta á varios de los arroyos que forman el que llamamos río Dobres ó Riofío alto y las lleva por una tubería á un embalse en el río Ledantes ó Riofío bajo, de modo que en este embalse se acumulan todas las aguas del río Ledantes y una parte de las del río Dobres, y como el Sr. Bartolomé en su proyecto utiliza todas las aguas del río Dobres, resulta demostrada la incompatibilidad de las peticiones presentadas por el Sr. Casado el 28 de Noviembre de 1911 y el Sr. Bartolomé el 9 de Enero de 1912, aunque la incompatibilidad no sea absoluta, puesto que el Sr. Casado no trata de derivar más que una parte de las aguas del río Dobres, si bien en el proyecto no se determinan ni hay datos para determinar la cuantía de esa parte:

Considerando que las peticiones del Sr. Bartolomé pudieran y debieran admitirse en competencia con la primera del Sr. Casado, por estar presentadas dentro del plazo de treinta días á contar de la

publicación en el Boletín de la petición del Sr. Casado, pero no así las de este autor, presentadas el 2 de Marzo de 1912, completamente fuera del plazo de un mes á contar de la publicación de la primera solicitud (11 de Diciembre de 1911), pues to que así lo dispone el artículo 127 del Reglamento de 6 de Julio de 1877, que declara tiempo hábil para la presentación de proyectos en competencia el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la primera solicitud, y añade: «Pasado este término no será admitida ninguna nueva petición»:

Considerando que no debiendo tenerse en cuenta los tres últimos proyectos del Sr. Casado, queda la cuestión reducida á examinar el primero de éstos y los dos del Sr. Bartolomé:

Considerando que pueden aceptarse las razones que alega el Ingeniero encargado para otorgar las concesiones, pues el bien el proyecto del Sr. Casado es muy deficiente, puede subsanarse ese defecto con la presentación de un proyecto completo, que deberá aprobar la Dirección General de Obras Públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar á D. Manuel Casado la concesión de 800 litros de agua, solicitada en 23 de Noviembre de 1911, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Se concede á D. Manuel Casado y Mar el aprovechamiento de 800 litros de agua por segundo de tiempo, de los arroyos Las Conchitas, Las Conchas y otros, en el término municipal de Vega de Liébana, para la creación de energía eléctrica con destino á usos industriales.

2.ª Se concede también los terrenos de dominio público necesarios y la impresión de la servidumbre de estribo de presa y de acceso á los terrenos de dominio privado que sea necesario ocupar con motivo de la ejecución de las obras.

3.ª Estas obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirve de base á esta concesión y al que definitivamente se apruebe al hacer el replanteo, detallando y modificando el citado proyecto, que está suscrito en Bilbao con fecha 4 de Noviembre de 1911, por el Ingeniero Industrial D. Victoriano Celayo.

4.ª Una vez otorgada esta concesión y antes de hacer el replanteo de las obras, el concesionario presentará á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas un proyecto reformado, en el que se corrijan las deficiencias del proyecto primitivo.

5.ª En el plazo de dos meses, á contar de la fecha en que se notifique al interesado la concesión, deberá éste acreditar ante la Jefatura de Obras Públicas, presentando la oportuna carta de pago, haber depositado en la Caja General de Depósitos la cantidad de 10.500 pesetas, ó sea el 3 por 100 del presupuesto correspondiente al dominio público, en calidad de fianza, y á disposición del Director general de Obras Públicas, para responder del cumplimiento de estas condiciones.

6.ª Las obras deberán dar principio dentro de un año, contado á partir de la fecha en que se notifique al interesado la concesión, y quedarán terminadas en el plazo de cuatro años, á partir de la misma fecha.

7.ª Después de la aprobación del proyecto reformado á que se refiere la condición 4.ª y antes de empezar los trabajos, avisará el concesionario á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia para que el personal facultativo de la misma proceda á verificar el replanteo de las obras de cuya operación se levantará acta por triplicado, acompañada de los planos correspondientes, uno de cuyos ejemplares se someterá á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas, y una vez otorgada ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas.

8.ª Cuando estén terminadas las obras avisará igualmente en la misma forma para que el Ingeniero Jefe ó el facultativo en quien delegue proceda al reconocimiento de dichas obras, y si resultase que han sido ejecutadas con arreglo al proyecto y replanteo aprobados y á las condiciones impuestas en la presente concesión, se hará constar en un acta que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se los dará el mismo destino que el señalado en el replanteo.

Una vez aprobada ésta procederá la devolución de la fianza á que se refiere la condición 5.ª

9.ª La inspección de las obras estará á cargo de la Jefatura de Obras Públicas, así como la aprobación de todas las modificaciones de los proyectos que haya necesidad de hacer en el curso de la ejecución de las mismas, que no modifique esencialmente los términos de la concesión, y todos los gastos que ocasione dicha inspección, así como las del replanteo y recepción final serán de cuenta del concesionario, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

10. Esta concesión se otorga á perpetuidad, sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos de propiedad, y habiéndose otorgado con arreglo á la ley de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877 y á la ley de Aguas de 6 de Julio de 1877, todas las prescripciones que en ellas se disponen para estos casos le serán aplicables, así como todas las disposiciones de carácter general que se hayan dictado ó que en lo sucesivo se dicten para las de su clase por la Autoridad competente.

11. El concesionario queda obligado en lo que se refiere á la ejecución de las obras al cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, acerca de los contratos del trabajo.

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa suficiente para declarar la concesión incurso en caducidad, y para declarar ésta se procederá con arreglo á la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877 y el Reglamento de 6 de Julio de 1877, dictado para su aplicación.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que exige la vigente ley del Timbre, y que queda inutilizada en el expediente, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1914. El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Santander.